

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, junio catorce de dos mil veintitrés

Interlocutorio:	170
Radicado:	05-001-31-10-008-2019-00820
Proceso:	ALIMENTOS
Demandante:	CRISTHIAN CAMILO CASTRILLON RAMIREZ
Demandado:	CLARA MARIA CRUZ VASQUEZ
Asunto:	RESUELVE REPOSICION Y APELACION

Procede esta agencia judicial a dar solución a los recursos de reposición y, en subsidio, apelación, propuestos por la abogada de la parte pasiva, en relación con la decisión que negó la pérdida de competencia.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El sustento y petición se transcriben a continuación:

“Primero.- Su señoría realiza una interpretación parcial y equívoca de la sentencia C 443 de 2019, pues en esta providencia expresamente se señaló lo siguiente: (...) se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley. Con esta salvedad desaparece la inconsistencia entre la regla que prescribe la pérdida automática de la competencia de los jueces sobre los procesos en los que ha expirado el plazo para proferir la sentencia o el mandamiento de pago que pone fin a la instancia, y la posibilidad de que las actuaciones desplegadas por quien carece de la competencia puedan mantener su validez. Al mismo tiempo, con este condicionamiento el presente fallo judicial, y en particular, la declaratoria de inexequibilidad y el condicionamiento al inciso 6 del artículo 121 del CGP, pueden producir plenos efectos jurídicos. Finalmente, la conformación de la unidad normativa y los condicionamientos introducidos a los incisos 2 y 6 del artículo 121 del CGP persiguen únicamente aclarar el alcance de la figura de la nulidad especial de las actuaciones extemporáneas una vez declarada la inexequibilidad su calificación como “de pleno de derecho”, así como hacerla compatible con la figura de la pérdida automática de la competencia, más que evaluar la constitucionalidad de las prescripciones allí contenidas. (Subrayas y doble entintado extra texto). En otros términos, la mencionada sentencia de constitucionalidad dispuso: 1. Que ya no habría pérdida automática de competencia, pues esta pérdida debe ser solicitada de manera expresa, toda vez que si ninguna de las partes lo solicita implica el saneamiento de la nulidad. 2. La pérdida de la competencia debe proponerse de manera expresa antes de emitirse sentencia. 3. A pesar de que ocurra la pérdida de competencia se mantiene la validez de las actuaciones que se hayan realizado después del año señalado en el artículo 121 del C.G.P., por consiguiente, estas actuaciones no serán nulas de pleno derecho y conservan su validez procesal. Segundo.- En sentido similar a lo anterior se pronunció la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de casación que cita el Despacho (SC845-2022), sin embargo, la interpretación que hace su Señoría es contraria a lo señalado de manera expresa en esta sentencia tal como a continuación se señala: (...) Para arribar a la conclusión que se anunció supra, debe recalcar que la conformidad del artículo 121-2 del Código General del Proceso con la Constitución Política depende de que se entienda «que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración», conforme lo decantó la Corte Constitucional en el fallo C-443/19, ya citado. Es decir, para que se consolide el supuesto de pérdida de

competencia que consagra la codificación procesal vigente, se requiere que (i) acaezca el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso sin que se hubiera emitido sentencia y que (ii) una de las partes invoque dicha circunstancia ante el juez o magistrado cognoscente, con antelación al proferimiento de aquella providencia. De lo expuesto se sigue que la expiración del lapso durante el cual se debe finiquitar la instancia no conlleva la pérdida "automática" de competencia del funcionario que conoce la causa, por lo que no habría razón para considerar viciado de nulidad el trámite posterior al referido vencimiento. En cambio, cuando a la extinción del plazo se suma el reclamo de parte, el supuesto del artículo 121 quedaría consumado, comprometiendo la validez de las actuaciones que a continuación adelante el juez o magistrado que perdió competencia para componer la Litis. Expresado de otro modo, la -potencial- invalidación de las actuaciones ulteriores del funcionario que perdió competencia emerge como remedio a una irregularidad muy puntual, consistente en que, contrariando las directrices del ordenamiento, dicho fallador persista en tramitar el proceso, perdiendo de vista la realización del supuesto de pérdida de competencia del artículo 121 -lo cual supone el fenecimiento del término de duración de la instancia, sumado al respectivo alegato de parte-. Sin embargo, debe insistirse en que la efectiva anulación de «la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia» no depende solamente de que se produzcan los hechos tipificados en el artículo 121, sino también de que alguna de las partes pida que la nulidad se declare, porque siendo esa irregularidad saneable, quedará convalidada si no se invoca antes de que se emita la sentencia respectiva. (Subrayas y doble entintado extra texto). De conformidad con lo previamente expuesto, el guardar silencio frente a la pérdida de competencia una vez vencido el término de un año para proferir sentencia (es una decisión que asume la parte), pero no implica que no pueda posteriormente alegarla, porque sí se puede hacer y deberá ser declarada la pérdida de competencia manteniéndose la vigencia de las actuaciones realizadas. Sin embargo, si su señoría insiste en seguir el trámite de este proceso ante la solicitud expresa de pérdida de competencia que se ha realizado, acá sí se presentaría una nulidad insubsanable de las actuaciones que así se llegaren a realizar, tal como en la última sentencia transcrita claramente se explicó".

Precisa que, de no reponerse la decisión, interpone recurso de apelación – art. 321 N° 6 CGP.

Surtido el traslado con el envío del memorial a la parte pasiva a través de su canal digital, quien no se pronunció.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Acorde con el artículo 318 del Código General del Proceso, se hace procedente el recurso de reposición contra los autos que se profieren por el Juez, contra los dictados por el magistrado ponente, que no son susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Es pues, es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

El Código General del Proceso, artículo 12, dispone: *"Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.*

...Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno..."

Y el artículo 136 regla: *"... la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa."*

Para resolver se **CONSIDERA:**

Según la recurrente, el Despacho hace una interpretación errada y parcial de la jurisprudencia referida al tema que nos convoca, postura que, si bien está siendo ampliamente sustentada, no se comparte, veamos porque:

En la decisión objeto del recurso, este estrado es claro en reseñar que, efectivamente, se cumplió el termino prescrito por el canon 121 referenciado para dictar sentencia. Y que la irregularidad advertida no fue alegada oportunamente, ya que la memorialista la convalidó de manera tácita al actuar en la causa tal como se reseñó en la decisión confutada, y que nos permitimos rememorar:

- Diciembre 14 de 2021: Asistió a audiencia en la que se logró acuerdo sobre custodia, tenencia, cuidados personales y visitas de la hija en común de los contendientes.
- Febrero 17 de 2022: Elevó solicitud respecto de unos oficios.
- Mayo 6 de 2022: Allegó constancia de haber gestionado esos oficios.
- Mayo 10 de 2022: Aportó documento para audiencia.
- Mayo 12 de 2022: Se hizo circunstancia a diligencia de interrogatorios de parte, saneamiento y fijación del litigio.
- Junio 15 de 2022: Allegó constancia diligenciamiento de oficios.
- Febrero 16 de 2023: Se hizo presente para realizar diligencia y solicitó aplazamiento de la misma.
- Abril 24 de 2023: Solicita posponer audiencia a realizarse el 25 de abril siguiente.

Actuaciones que permiten dar aplicación al canon 136 N° 1 CGP, en el entendido que si bien el término de un año para definir de fondo la causa, se cumplió el 6 de julio de 2021, la memorialista continuó actuando, por lo que la aptitud legal de esta falladora para prolongar el conocimiento del proceso no fue atacada desde el momento en que era aplicable al trámite los preceptos del artículo 121 de la obra citada, a través de los medios legales, estando esta funcionaria en imposibilidad de declinar el conocimiento por la petición elevada.

Valga precisar que la declaratoria de pérdida de competencia, lleva, indefectiblemente, como consecuencia la nulidad de las actuaciones posteriores al momento de ocurrencia del vicio. Y es con fundamento en las breves consideraciones que se esgrimen, y se reiteran, que esta agencia judicial se sostiene en la decisión recurrida.

Respecto del recurso de alzada, por ser este un juicio que se tramita en única instancia, no es susceptible de apelación – artículo 21 N° 7 CGP. En consecuencia, no se concede.

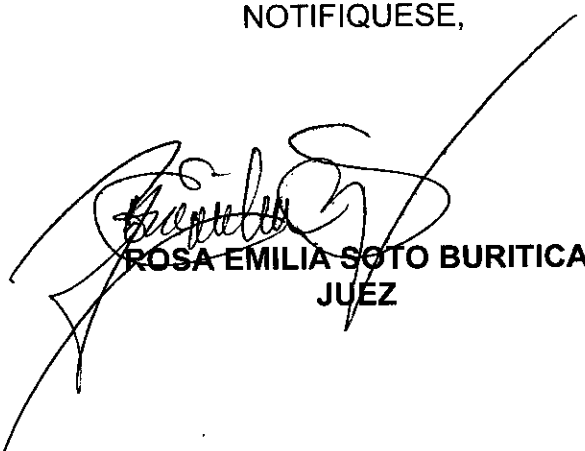
En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que no se repone la decisión atacada, conforme se indicó en la parte motivacional.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto por ser este un proceso de única instancia – art. 21 N° 7 CGP.

NOTIFIQUESE,



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ